

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

41-D-19

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas del día quince de junio de dos mil veinte.

Analizada la denuncia presentada por la señora [REDACTED] con la documentación que adjunta (fs. 1 al 13), se hacen las siguientes consideraciones:

I. La denuncia se dirige contra los señores Anner Napoleón Cueva, Asesor de Crédito; Julio César González, Supervisor de zona oriental; y José Inés Orcllana, Jefe de Crédito, todos empleados del Banco de Fomento Agropecuario, Agencia San Francisco Gotera, departamento de Morazán.

La denunciante manifiesta, en síntesis, que con fecha quince de enero de dos mil dieciocho, en agencia Gotera, administrando una cartera de crédito de la zona de Cacaopera, y otros municipios aledaños, donde realiza gestiones de cobro y crédito, advirtió que los clientes le maltrataban cuando les realizaba visitas o llamadas telefónicas; hasta que en abril de dos mil diecinueve, se presentó a dicha agencia una cliente de nombre [REDACTED] quien le indicó que el señor Anner Cueva, Asesor de Crédito “hacia poner en contra y mal a mi persona” (sic).

Adicionalmente, la denunciante señaló que la señora [REDACTED] cliente del Banco, presentó una “carta notariada” especificando el problema que tenía; de igual forma la señora [REDACTED] comentó lo que Anner Cueva y Julio González hacían señalándolos como “prestamistas (usureros)” siendo empleados públicos, y que la señora “Marthalena” recibía los pagos y que los señores de la Agencia lo sabían.

Aunado a ello, indicó que los clientes comentaban que “esta persona” les decía que el Banco tenía un fideicomiso para que, vencida la fecha de pago de la cuota, se les podía pagar la cuota al Banco y después el cliente las pudiese cancelar, lo que no era cierto.

Refirió que los “antes encargados del banco”, señores Melvin Salgado, del Área de Recuperación, Roberto Mancia y Gerber Martínez, Gerentes de Negocios, se suponían que harían una investigación, lo cual no sucedió; y la señora Norma Molina, Encargada del Área de Ética en esa entidad, era quien llevaba el caso. Además, expresa que fue solicitada una auditoría a la cartera de microcrédito, la que fue realizada por un supervisor y no por una persona externa.

II. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la

importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013. Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

**III.** Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

Del relato de los hechos, se colige que la denunciante plantea su inconformidad por el supuesto maltrato recibido por parte de los clientes, a quienes efectuaba cobros; agregando que su compañero Anner Cueva. la “hacia poner en contra y mal” a su persona.

Adicionalmente, expresa que los señores Anner Cueva y Julio González, además de ser empleados públicos son prestamistas, que la señora “Marthalena” recibía los pagos —lo cual era del conocimiento de la Agencia bancaria—, que mentían a los clientes diciéndoles que el Banco tenía un fideicomiso, como mecanismo para hacerles creer que podían pagar la cuota aun vencida; y que las autoridades de dicha institución, no han hecho nada al respecto.

En atención a lo anterior, se advierte que los hechos denunciados no constituyen o perfilan aspectos vinculados con la ética pública, pues como señala la misma denunciante se refieren a aspectos domésticos de la atención a los clientes y el funcionamiento de una entidad financiera (BFA), así como a la existencia de posibles irregularidades contractuales según se detalla en la documentación anexa. En ese sentido, las conductas señaladas, no encajan en ninguno de los supuestos de hechos contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; y como consecuencia, no puede ser fiscalizadas por este Tribunal.

Asimismo, se repara que la denunciante de forma imprecisa indica que los señores Anner Cueva y Julio González, además de ser empleados públicos son prestamistas; sin embargo, no menciona que dichos servidores públicos hayan realizado tal conducta en el ejercicio de su función pública, infiriendo ello únicamente por el hecho que les hacen creer a los clientes que pueden pagar la cuota aún vencida. Y es que para que este Tribunal ejerza su potestad sancionatoria, debe establecerse una situación concreta, perceptible, que interfiera indebidamente en el correcto desempeño de las funciones del servidor público, verbigracia celebrar mutuos en horas laborales en que éste comparezca como acreedor, lo cual no se refiere en el presente caso, sobre todo porque los denunciados laboran en una entidad cuyo rubro es la prestación de servicios financieros.

De manera que, respecto a los anteriores señalamientos, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Es importante señalar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO); no obstante, en el presente caso, de los hechos descritos no se advierten contravenciones a la ética pública, pues las conductas señaladas no aportan elementos de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones dentro de la tipificación delimitada por las referidas normas.

En suma, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas

reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de señalar lo ocurrido.

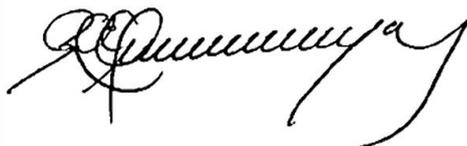
Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por la señora [REDACTED] [REDACTED] contra los señores Anner Napoleón Cueva, Julio César González y José Inés Orellana, Asesor de Crédito, Supervisor de zona oriental y Jefe de Crédito, respectivamente, del Banco de Fomento Agropecuario, Agencia San Francisco Gotera, departamento de Morazán, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

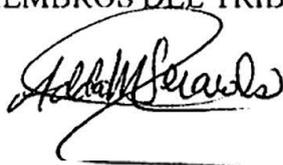
b) *Comuníquese* la presente resolución al Presidente del Banco de Fomento Agropecuario, para los efectos correspondientes.

c) *Tiénese* por señalado como lugar para recibir notificaciones, la dirección física que consta a folio 3 del presente expediente.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN



C02/100